



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 561

REG. N°: R-470, DE 21.11.2012 -Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 194, DE 17.08.2012,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I.P.S. N° 930519269, DE 09.09.2012.
CARGO N° 505998, DE 03.05.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 180, DE 09.10.2012.
FECHA NOTIFICACION: 22.10.2012.

VALPARAISO, 10 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **194/17.08.2012** (fs. 7/8), deducido en contra del **Cargo N° 505998/03.05.2012** (fs. 1/2), por subvaloración y no aplicación AAPCCH-UE, para las mercancías: materiales dentales, acogido al régimen de importación AAPCCH-UE 0% ad valorem, y amparados por la **D.I.P.S. N° 930519269/09.09.2011** (fs. 4).

La Resolución de Primera Instancia N° **180/09.10.2012** (fs. 41/44), sentencia que no ha lugar a lo solicitado, confirmando el Cargo reclamado con los montos señalados en el Considerando N° 8, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba, por cuanto el certificado de Origen (fs. 36) adjunto corresponde a otra factura de otro despacho, y los precios de comparación aplicados corresponden a mercancías idénticas.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia, debiendo entenderse modificado el Cargo N° 505998/03.05.2012, conforme al Considerando N° 8 de la Resolución N° 180/09.10.2012.

Anótese. Comuníquese.

JLS



Dirección Nacional
AVAL/JLVP/LAMS/
Teléfono (32) 2134500

22.11.2012

[Handwritten signature]
Secretario

[Handwritten signature]

Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ALFONSO RABAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO Nº 194 / 17-08-2012
ROL DIGITAL Nº 1.245

180

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a nueve de octubre del año dos mil doce

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Hernán Gamboa Veloso, Abogado, en representación de San Juan S.A., RUT Nº 76.262.910-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 505998 de 03.05.2012. formulado a la DIPS Carga y Franquicias Normal Nº 930519269 de fecha 09.09.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, se importó al país mediante la declaración, antes señalada, once bultos con Materiales dentales, silicona dental y otras mercancías, clasificados en la Partida 3407.0000 del Arancel Aduanero, Valor Cif US\$ 410,71 conforme Factura Proforma Nº 11212011 de fecha 29.08.2011, emitida por DMG, Chemisch Pharmazeutische Fabrik GmbH, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - UE;

2.- Que, el recurrente a fojas 20, reclama la formulación del cargo Nº 505998, en que se determinó sustituir el valor declarado en la DIPS por aplicación del método de valoración según los criterios razonables establecidos en el 2do. método de valoración de mercancías idénticas de acuerdo sobre precios corrientes de mercado disponibles en la página web de la marca, compatibles con los principios y disposiciones generales del acuerdo valor GATT/OMC, que hace presente lo siguiente:

- Aparentemente lo que ha motivado la duda acerca de la inconsistencia de los valores declarados en la DIPS Nº 930519269, respecto de los valores de transacción de sus símiles, según antecedentes que obran en poder de esa entidad fiscalizadora y que claramente constituye la base en que se fundamenta el fondo del Oficio Ord. 177, radica en el hecho no explicitado de que dichas mercancías corresponden estrictamente a muestras sin valor comercial.
- En factura proforma Nº 11212011 se indica expresamente bajo el valor total de la misma por un total de 81 euro, "muestra sin valor comercial, valor para efectos de Aduana"
- Además, señala que es de conocimiento público y habitual en la práctica de los negocios, particularmente en el sector económico en el que se desenvuelve la empresa que representa, los proveedores externos de insumos dentales, envíen muestras limitadas de los productos a sus representados con el propósito que estos sean distribuidos, sin costo, a profesionales del rubro con representación gremial, universidades, centros odontológicos y de estudio, como una manera de apoyar el conocimiento tecnológico de las diversas entidades enumeradas.
- Que el código de arancel no corresponde a muestras, se debe sólo a un error, que no desvirtúa el carácter de muestras de las mercancías.



- Por otra parte, la valoración efectuada por Aduana, no se ajusta a los precios de lista del fabricante, según consta en documento adjunto a presentación y enviado por el fabricante, empresa DMG, de Alemania, los valores son ostensiblemente menores a la valoración efectuada por Aduanas.
- Finalmente, solicita considerar como muestras las mercancías importadas y en subsidio se valoricen estos productos de conformidad con el listado de las mercancías con los precios debidamente señalados por el fabricante.

3.- Que, el Fiscalizador señor Henry Domingo Jorquera, en su Informe 21 de fecha 27.08.2012, señala que no corresponde considerar como muestras sin valor comercial a mercancías ingresadas bajo DIPS 930519269, según presentación de envase, contenido normal, y a cantidad de mercancías declaradas, por lo siguiente:

- El cargo emitido se fundamentó en el segundo método de valoración de mercancías idénticas (Art. 2 y 15 Num. 2 letra a), sobre precios corrientes de mercado disponibles en la página web de la marca, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor GATT/OMC.
- Los nuevos antecedentes aportados por el litigante, enviado por el fabricante DMG de Alemania, por un valor de 8.397,76 euros, equivalentes a US\$ 12.179,49, se ajustan a los precios reales del mercado.

4.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la Efectividad que el valor de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso, DIPS Normal N° 930519269 de fecha 09.09.2011, corresponde a US\$ 12.179,49, (8.397,76 euros);

5.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el recurrente acompaña documentos en parte de prueba a reclamación: listado de precios de los productos, Factura N° 90005738, Packing List, fotocopias Certificado de Origen Eur1 N° A 408200, Guía Aérea y Papeleta de Recepción;

6.- Que, verificada la documentación que acompaña como parte de la prueba, no corresponde a las mercancías en controversia, puesto que, la Factura 90005738 es de fecha 09.05.2012, Packing List San Juan de fecha 09.05.2012, Certificado de Origen, EUR.1 N° A 408200 de fecha 09.05.2012, Guía Aérea 129-0243-1074 de 15.05.2012 y Papeleta de Recepción de Mercaderías, Manifiesto N° 345030 de 17.05.2012 de Aerosan, teniendo en cuenta que las mercancías en controversia fueron importadas con fecha 09.09.2011;

7.-Que, de acuerdo a lo expresado por el fiscalizador y, a los nuevos antecedentes aportados por el litigante en presentación del reclamo, enviados por el fabricante DMG de Alemania, por un valor de 8.397,76 euros, equivalentes a US\$ 12.179,49, que se ajustan a los precios reales del mercado, es procedente conformar un nuevo valor aduanero, quedando de la siguiente forma:

VALOR FOB	US\$ 12.179,49
FLETE	285,71
SEGURO	243,59
VALOR CIF	US\$ 12.708,79



8.- Que, en el presente caso, es procedente la formulación de un cargo, debiendo considerarse un valor aduanero de US\$ 12.708,79, con aplicación de los derechos y tributos dejados de percibir, no siendo aplicable el Acuerdo de Asociación entre Chile - Unión Europea, por no existir un documento que certifique el origen de las mercancías quedando los datos de la cuenta del cargo N° 505998 del 03.05.2012, de la siguiente forma:

VALOR ADUANERO US\$	12.708,79	
CUENTA	DONDE DICE	DEBE DECIR
223) AD-VALOREM	0,00	762,53
178) I.V.A.	4.470,52	2.559,55
219) TASA VERIF.AFORO	235,29	190,63
191) TOTAL	4.705,81	3.512,71

9.- Que, en el párrafo 3 de la presentación del reclamo, el recurrente señala que las mercancías corresponden estrictamente a muestras sin valor comercial, pero, de acuerdo a la Nota Legal de la Sección 0, Tratamientos Arancelarios Especiales del Arancel Aduanero Chileno, las muestras sin carácter comercial, señala que:

"La Subpartida 0019.0100 sólo comprende el material necesario para demostraciones del funcionamiento de las máquinas y equipos que se exhiban durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$ 200 FOB por expositor.

Los Directores Regionales o Administradores de Aduana autorizarán la importación por la Subpartida 0019.8900 previo cumplimiento de la Regla 2 sobre procedimiento de aforo, salvo que se trate de mercancías tales como productos químicos u otras que no admitan su inutilización sin detrimento de su identidad o propiedades que le son inherentes";

10.-Que, del análisis de los antecedentes adjuntos a la presentación, se desprende que el fiscalizador basado en las prerrogativas que le concede el artículo 17° del Acuerdo de Valoración de la O.M.C., al Servicio de Aduanas, ha evaluado que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en el documento de importación, ha ejercido el mecanismo de la duda razonable a través del procedimiento contenido en el numeral 5 del subcapítulo primero, Capítulo II, Resolución 1300/2006 y a lo solicitado al importador los documentos probatorios que acrediten que el valor declarado representa efectivamente el valor de transacción, dando respuesta con antecedentes que no corresponden a la documentación base de la DIPS en cuestión;

11.-Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman del expediente y que el recurrente no aportó mayores antecedentes que puedan desvirtuar el cargo, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, y confirmar con las indicaciones señaladas en el considerando 8, la formulación del cargo;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





R E S O L U C I O N :

1.- No ha lugar a lo solicitado

2.- CONFIRMASE la formulación del Cargo N° 505998 de 03.05.2012, emitido a la DIPS N° 930519269, consignada a los Sres. San Juan S.A., teniendo presente los montos señalados en el considerando número 8 de la presente resolución.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

RFO/RLD/MTC
Rop 9831 - 11009 - 12614/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126